

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0077

FECHA FIJACIÓN: (27) de (Marzo) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (31) de (Marzo) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	SGR-09321	JAIR PAUL CAMACHO	GCT 210-5637	09/12/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1471 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SGR-09321	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2	SGR-09321	MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ	GCT 210-5637	09/12/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1471 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SGR-09321	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20232120923221

Bogotá, 01-03-2023 14:31 PM

Señor
MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ
Dirección: CALLE 4 # 7 - 40
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120921581** del **17/02/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCION GCT 210-5637 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1471 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SGR-09321"**, proferida dentro el expediente **SGR-09321**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Valeria Andrea Correa Duran-GGN**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 01-03-2023 13:04 PM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente



CORTESIA 175000330484

CUFE

Somos Autorizados por Resolución 4327 JA97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9081 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

STE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

GENERACION/ADMISION 08/03/2023 09:50 ORIGEN: TUNJA DESTINO: BOGOTA-D.C.

MITE: MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ

CENTRO DE COSTO

RECCION: CALLE 4 # 7-40

L 9999990 CEDULA/IDENTIFICACION COD. POSTAL ORIGEN CUENTA: 04-001-0004088

RA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS

L 3006002466 CEDULA/IDENTIFICACION COD. POSTAL RECIBE LOS
802007853-0 111321204 SABADOS: SI

ICK: SOBRES
V 014125111716 / 31-NO CONOCEN DESTINATARIO EN D

mbre CC: Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es
contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido
transporte y su contenido sin verificar es:

DOCUMENTOS

UNIDADES	Desconocido	No. 31
1	Rehusado <td>No. 44</td>	No. 44
PESO (gramos)	No Reside <td>No. 35</td>	No. 35
1000	No Reclamado <td>No. 40</td>	No. 40
PESO VOL	Dir. errada <td>No. 34</td>	No. 34
1	Otros (Mov Operatividad)	
PESO A COBRAR (Kg)	Fecha de devolución al remitente	
1		
VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega:	
10000		
VAL SERV ME		
0		
FLETE VARIABLE		
0		
OTROS		
0		
TOTAL FLETE	Fecha estimada de entrega: 07/03/2023	
0		

CITA ENTREGA:	
Entrega ME y RF	Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de supe de envío en destino
INTENTO DE ENTREGA	
1	2
AGENCIA NACIONAL DE	
Fecha de entrega (día/mes/año) CC y 5 dígitos Destinatario	
NIT: 900.500.018-2	
07 MAR 2023	
VE	
Fecha estimada de entrega: 07/03/2023	

Siempre debe estar en conformidad que los
datos de servicio, que regula el servicio de
este paquete, están en el PDS (1779-0020)

metronvios

metronvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

NIT 802007853-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 18 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropollanadeenvios.com



Orden
951676

Cula
7104924

1 de 08/03/2023

Gula No.

7104924

Fecha:

02-03-2023

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

MANUEL FRANCISCO
CELIS BOHORQUEZ
CALLE 4 # 7-40
CHIOQUINQUIRA

DESTINATARIO

Formulario ME-F-02-IV

Fecha Aprob. 2014-05-18

NIT: 900500018 Nombre: MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ
Razón Social: Agencia Nacional de Minería BOG-2023212092321 NIVEL CENTRAL
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 4 # 7-40
Código Postal: 113121 Destino: CHIOQUINQUIRA C.Postal: 154640

Descripción del Envío	Datos de entrega		Valor	Observación
DOCUMENTOS (14 FOLIO)	Fecha: Hora:	Total: \$1.500		No conocen destinatario en dirección destino
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado: 0		
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe:	Peso (GMS): 1		
Firma del mensajero	03-03-2023		Intentos de Entrega	
			1. Fecha Hora:	
			2. Fecha Hora:	



Radicado ANM No: 20232120923181

Bogotá, 01-03-2023 14:31 PM

Señor
JAIR PAUL CAMACHO
Dirección: CALLE 16E #30A - 18
Departamento: META
Municipio: ACACIAS

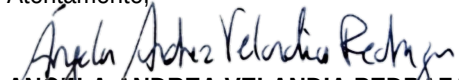
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120921561** del **17/02/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCION GCT 210-5637 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1471 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SGR-09321"**, proferida dentro el expediente **SGR-09321**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-03-2023 13:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario (01) 4954711
www.envia.co

Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Minic 001368 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Minic
CIRV 4923 Transporte de Mercancía
CIRV 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



DEVOLUCIÓN

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

CREDITO 434100375193

CUFE

Somos Autorizados por Resolución 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9081 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

REC GENERACION/ADMISION 08/03/2023 14:57 ORIGEN: VILLAVICENCIO DESTINO: BOGOTA-D.C.
REMITENTE: JEIR PAUL CAMACHO CENTRO DE COSTO

DIRECCION: CALLE 16 E # 30A-18

TEL: 9999990 CÉDULA 7117 NIT 802007853-0 COD. POSTAL ORIGEN 500001 CUENTA: 04-001-0004089

PARA METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA

AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS

TEL 3006002466 CÉDULA 7117 NIT 802007853-0 COD. POSTAL 111321204 RECIBE LOS

NOTAS: RACK: DEV 014125111698 / 31-NO CONOCEN DESTINATARIO EN D

Nombre CC Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

DOCUMENTOS

UNIDADES 1

PESO (gramos) 1000

PESO VOL 1

PESO A COBRAR (Kg) 1

VALOR DECLARADO 10000

VAL SERV ME 0

FLETE VARIABLE 0

OTROS 0

TOTAL FLETE 0

CARTAPORTE: NO

REG. DESTINO: BOGOTA

CAUSAL DE DEVOLUCION

Desconocido No. 31

Rechusado No. 44

No Reside No. 35

No Reclamado No. 40

Dir. errada No. 34

Otros (Nov Operativa/curioso)

Fecha de devolución al remitente

Observaciones en la entrega:

Fecha estimada de entrega: 09/03/2023

CITA ENTREGA:

Para Me y RP: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de envío en destino

AGENCIA DE MENSAJERIA

NIT: 9005.500.018

1 MAR 2023

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Avenida: Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos

Bogotá, D.C. - Colombia



COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario (01) 4954711
www.envia.co

Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic.Minic 001368 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Minic
CIRV 4923 Transporte de Mercancía
CIRV 5320 Mensajería Expresa

D.E 43



SALIDA

CREDITO 014125111698

CUFE

Somos Autorizados por Resolución 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 9081 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

REC GENERACION/ADMISION 02/03/2023 10:41 ORIGEN: BOGOTA DESTINO: ACACIAS-META

REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA CENTRO DE COSTO

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59-51 PISO 8 TORRE 3 EDF ARGOS

TEL: 3006002466 CÉDULA 7117 NIT 802007853-0 COD. POSTAL ORIGEN 111321204 CUENTA: 04-001-0004089

PARA JEIR PAUL CAMACHO

CALLE 16 E # 30A-18

TEL 9999990 CÉDULA 7117 NIT 802007853-0 COD. POSTAL 507001505 RECIBE LOS

NOTAS: ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 7 AM A 4 PM

BOG-20232120923181

Nombre CC Remitente

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

DOCUMENTOS

UNIDADES 1

PESO (gramos) 1000

PESO VOL 1

PESO A COBRAR (Kg) 1

VALOR DECLARADO 10000

VAL SERV ME 0

FLETE VARIABLE 0

OTROS 0

TOTAL FLETE 0

CARTAPORTE: NO

REG. DESTINO: VILLAVICENCIO

CAUSAL DE DEVOLUCION

Desconocido No. 31

Rechusado No. 44

No Reside No. 35

No Reclamado No. 40

Dir. errada No. 34

Otros (Nov Operativa/curioso)

Fecha de devolución al remitente

Observaciones en la entrega:

Fecha estimada de entrega: 03/03/2023

CITA ENTREGA:

Para Me y RP: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de envío en destino

INTENTO DE ENTREGA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5637

(09 de diciembre de 2022)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-1471 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL
2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SGR-09321”***

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015,

estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **JUAN CARLOS SERNA OSPINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1109297204, **JAIR PAUL CAMACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98428926, **INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S. A.S** identificado con NIT 901001116, **LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1016039739 y **MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049797662, radicaron el día 27/JUL/2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en los municipios de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. **SGR-09321**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SGR-09321** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- los proponentes **JUAN CARLOS SERNA OSPINA, JAIR PAUL CAMACHO, INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S. A.S, LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ y MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre del 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1471 del 22 de diciembre del 2020** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SGR-09321**.

Que la Resolución No. 210-1471 del 22 de diciembre del 2020 fue notificada a los proponentes así:

- MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ notificado mediante aviso GIAM-08-0200 fijado el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día primero (01) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) a las 4:30 p.m.
- JUAN CARLOS SERNA OSPINA notificado electrónicamente el día 08 de septiembre 2021.
- JAIR PAUL CAMACHO notificado electrónicamente el día 08 de septiembre 2021.
- INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S. notificado electrónicamente el día 08 de septiembre 2021.
- LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ notificado personalmente el día 10 de noviembre del 2021.

Que el día 16 de junio del 2021, los proponentes interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-1462 del 22 de diciembre del 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

1. VICIO DE NULIDAD POR FALSA MOTIVACION

Que en la parte motiva de la resolución RES-210-1471 del 22/12/2020 se pone de manifiesto que :

(...) Que en virtud del Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No 68 del 17 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado auto, para que dentro del término de dos (2) meses contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 01 de 1984 (...)

*A este respecto quiero manifestar que efectivamente el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020 fue notificado por el estado jurídico 71 del 15 de octubre de 2020. Todo lo contrario a lo anterior, el Auto 68 del 17 de noviembre de 2020 **NO FUE NOTIFICADO** por la ANM y por tanto el solicitante no tenía forma de enterarse de la modificación del auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020.*

*Se manifiesta también que la **INEXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN** del Auto 68 del 17 de noviembre de 2020 es evidente, por cuanto en la siguiente parte motiva de la resolución RES-210-1471 del 22/12/2020, no se indica el número de su estado jurídico. (...) Que en virtud del Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No 68 del 17 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado auto, para que dentro del término de dos (2) meses contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 01 de 1984 (...)*

1.2 INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE MINAS

Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a

dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA no tiene la facultad para desistir la propuesta de contrato de concesión en cuestión, en virtud del artículo 59 pues estaría en contra de lo mencionado en el mismo.

Artículo 4. Regulación general. *Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

1.3 TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA DEL ESTADO

De raigambre constitucional, el principio de confianza legítima se define como:

“El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica”
Violación del derecho fundamental del debido proceso a través del desconocimiento del principio de contradicción y desconocimiento de los principios fundamentales de publicidad y transparencia.

2. PETICION

En ejercicio de mis facultades como solicitante del contrato de concesión SGR-09321, solicito conceder el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra la totalidad de la resolución RES-210- 1471 DEL 22/12/2020, por encontrar los vicios de motivación y de desconocimiento de material probatorio presentado con anterioridad.

Así mismo solicito tener en cuenta que por la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del COVID a nivel mundial, los desplazamientos en el año 2020 desde mi domicilio en el municipio de Muzo eran muy difíciles para poderlo realizar a través de una oficina de atención de la ANM y cumplir con el trámite y requerimiento de activación, y además en la zona se presenta mucha inestabilidad en el servicio de internet”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1471 del 22 de diciembre del 2020**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SGR-09321*" se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica se determinó que los proponentes JUAN CARLOS SERNA OSPINA, JAIR PAUL CAMACHO, INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S. A.S, LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ y MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna Minería por migración de servidores.

Con el fin de resolver los argumentos de los recurrentes, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020. Además, es importante precisar que, el ajuste de dicho auto, esto es, el auto 68 de 2020 aplicaba únicamente para propuestas con el régimen del Decreto del 01 de 1984, y dicho auto fue notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, así las cosas, en este último auto no estaba incluida la propuesta materia del presente recurso de reposición.

El Ahora, el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni

crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 en la página web de la Agencia Nacional de Minería; enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, en lo preceptuado por el Decreto 491 del 2020[1] que en su art. 4 expedido con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos v.gr. Página Web; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado 071 de 2020, correspondiente al auto 064 de 2020; pues, en todo caso, al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, se reitera que, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la página web.

Lo señalado para aclarar a los recurrentes que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la Ley 685 De 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el principio de publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a r e s e r v a l e g a l .

Se observa a los proponentes que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en

pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."
(S u b r a y a l a S a l a) .

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SGR-092321.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde

pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como l í m i t e ” .

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE MINAS

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Ahora bien, con el fin de determinar si dicha norma resulta aplicable a la situación planteada en el caso de autos debemos determinar: i) si se dan los supuestos de hecho contemplados en la norma para su aplicación y ii) si dicha norma es aplicable, de forma subsidiaria, al procedimiento administrativo minero teniendo en cuenta que dicho procedimiento administrativo se encuentra regulado, de manera especial, por el Código de Minas.

Ahora bien, resulta necesario remitirse al concepto Radicado ANM No: 20201230298231 de fecha 13 de octubre del 2020, así:

"(...) aquel mandato que exige que la radicación de las propuestas y la gestión a cargo de la Agencia Nacional de Minería se deba hacer a través Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería es aplicable, en la actualidad, de forma retrospectiva, a las propuestas presentadas antes de la entrada en vigor del Decreto 2078 de 2019 teniendo en cuenta que las mismas NO constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

*Bajo esa perspectiva, para efectos que la Agencia pueda evaluar las propuestas tal como se analizó en el capítulo 6º del presente concepto, se requiere que el proponente se inscriba y se registre en la plataforma. Por lo anterior, **el proponente debe realizar la gestión de un trámite a su cargo (inscripción, actualización y registro en Anna Minería) para que la autoridad minera pueda adoptar una decisión de fondo, por lo que se encuentra dentro del supuesto de hecho de la norma.** Sin que dicho trámite se realice, la autoridad minera no podría proferir una decisión de fondo toda vez que la misma requiere una gestión en la plataforma Anna Minería.*

Ahora, con relación al segundo punto a resolver, es menester indicar que el Código de Minas no contempla una norma de carácter general que determine que debe hacer la autoridad minera cuando el proponente deba efectuar un trámite necesario para que se profiera una decisión de fondo. De hecho, el artículo 273 contempla la posibilidad de corregir o subsanar la propuesta ante la ocurrencia de unas deficiencias contempladas en dicho artículo, así como dispone de un término para subsanarlas. Pues bien, teniendo en cuenta que la situación sub examine no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la norma, dicho artículo no resulta aplicable. Por lo anterior, ante la ausencia de una norma que, de forma específica, regule la situación analizada en el presente concepto, es menester remitirse al CPACA en los términos del artículo 297 del Código de Minas que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Decimos que la remisión se efectúa al CPACA teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 del propio CPACA.

En virtud de lo anterior, el artículo 17 del CPACA resulta aplicable al caso sub examine, por lo que la Agencia deberá requerir a los peticionarios que se hallen en dicho supuesto de hecho para que, dentro del término de un (1) mes, efectúen la inscripción y registro en Anna Minería so pena que se entienda desistida la propuesta en los términos del inciso 3º del mismo artículo".

Que, dado a lo anterior, no hay lugar a configurarse una transgresión del principio de confianza legítima del estado toda vez que la consecuencia jurídica aplicada fue anunciada en el Auto de requerimiento y se encuentra consignada en las normas previamente citadas.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-1471 del 22 de diciembre del 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

*1.Consultado el No. de expediente **SGR-09321** en el anexo No.1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, los proponentes figuran con los siguientes números de usuario:*

MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ figura con usuario No. 58535

JUAN CARLOS SERNA OSPINA figura con usuario No. 58536
JAIR PAUL CAMACHO figura con usuario No.58537
INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S figura con usuario No.
5 8 5 3 8
LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ figura con usuario No. 58828

2.Consultados los Usuarios de los proponentes en el Sistema de Gestión Integral Minera- Anna Minería, así misma figura que tienen los mismos de usuarios del anexo que antes fueron relacionados.

3. Consultados los eventos de los **usuarios** 58535, 58536, 58537, 58538 y 58828 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existen evento de ingresos registrados sobre la activación de su registro, ni la edición de su perfil (actualización de datos), sino que tales eventos se registraron en las siguientes fechas:

usuario No. 58535: activación de su registro 27 de julio del 2021 y edición de su perfil (actualización de datos) 27 de julio del 2021.

usuario No. 58536: activación de su registro 02 de junio del 2021 y edición de su perfil (actualización de datos) 13 de agosto del 2021.

usuario No. 58537: activación de su registro 22 de julio del 2020 y edición de su perfil (actualización de datos) no se ha realizado a la fecha.

usuario No. 58538: activación de su registro 27 de noviembre del 2020 y edición de su perfil (actualización de datos) 27 de noviembre del 2020.

usuario No. 58828: no se registra activación, ni actualización de su perfil.

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el termino de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado.

Así las cosas, se concluye que los proponentes MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ, JUAN CARLOS SERNA OSPINA, JAIR PAUL CAMACHO e INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S, y LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ no atendieron los requerimientos formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1471 del 22 de diciembre del 2020** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SGR-09321”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1471 del 22 de diciembre del 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SGR-09321”* por las razones expuestas en la parte motiva del

presente

acto

administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes JUAN CARLOS SERNA OSPINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1109297204, JAIR PAUL CAMACHO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98428926, INTERNATIONAL EMMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S identificado con NIT No. 901001116, LINA PAOLA FRESNEDA BOHORQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1016039739, MANUEL FRANCISCO CELIS BOHORQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049797662 , o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente .

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMELA GUADALUPE ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica EV-Abogado VCT/GCM

Revisó: SQJ- Abogada VCT

Aprobó: L/ Castañeda-Abogada VCT/GCM

Coordinadora GCM.

[1] Decreto 0491del 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.